

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Luz Elena Franco Henao
Demandado.	Seguros Generales Suramericana SA
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00173 00
Asunto.	Repone parcialmente

1. La apoderada judicial de la codemandada Seguros Generales Suramericana SA recurre la providencia de 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se fijó fecha para la audiencia estipulada en el artículo 372 de la regla procesal, y se decretaron algunas pruebas del proceso.

En sentir de la recurrente “SI BIEN EL JUZGADO ESTÁ INDICANDO QUE MEDIANTE EL AUTO SE DECRETAN ALGUNAS PRUEBAS”, tal determinación “SE ASIMILA A UNA NEGACIÓN DE PRUEBAS”.

De allí deriva una serie de argumentos enfilados todos a explicar porqué, las pruebas que estima, le fueron negadas, deben decretarse.

De cara a los oficios a la demandante Franco Henao que el Despacho estimó conveniente suplir con las pruebas de interrogatorio y exhibición de documentos, la inconformidad reside en el solo deseo de la codemandada de acceder a dicha información “antes de la audiencia de 28 de enero de 2021 de manera que se pueda analizar previamente”.

2. Analizada la disconformidad, en breve se advierte lo desafortunado de la interpretación que provino del auto de 10 de noviembre de 2020, dado que, el párrafo del artículo 372 de la regla procesal habilita anticipar el decreto de algunas pruebas en el auto que fija fecha y hora para agotar la audiencia inicial, por lo conveniente de practicarlas en el decurso de las misma, verbo y gracia la exhibición de documentos por las partes que habría de llevarse a cabo enseguida del interrogatorio y la expedición de oficios, a lo que, con criterio de economía procesal se acogió el Despacho, dejando el decreto de las demás probanzas para el desarrollo de dicha diligencia, y así lo dejó saber al expresar:

*“El Código General del Proceso habilita decretar liminarmente **algunas pruebas**, por ello el despacho decreta las siguientes...”. Y en el aparte final de la providencia, agrega que “**las demás pruebas solicitadas serán consideradas en la etapa pertinente de la audiencia de instrucción y juzgamiento y se decretarán las que en derecho procedan**”.*

Esto, para concluir que no hubo tal negación del Despacho en punto a las pruebas

peticionadas con el escrito de contestación a la demanda como al llamamiento en garantía, sino que, se anteló el decreto de algunas que bien podían evacuarse anticipadamente durante la audiencia inicial, diligencia en desarrollo de la cual, se reitera, habrá lugar a la mención y discusión en torno a las demás pruebas del proceso.

Ahora bien, en lo tocante a los oficios que el Despacho pretirió decretar en el entendido que la información pretendida a modo de requerimiento a la señora Luz Elena Franco, bien podía recabarse durante la práctica del interrogatorio de parte en el que se le indagaría acerca de aquellos aspectos inquiridos por Seguros Generales Suramericana SA, al tiempo que convocarla para la exhibición durante la misma diligencia de los documentos pretendidos por la pasiva, se tiene lo siguiente:

En el archivo 1.4. reposa la contestación de Seguros Generales Suramericana SA, que en el acápite de las pruebas pide oficiar *“a la demandante para que informe si recibió algún pago por concepto de SOAT o de las entidades de la seguridad social, las sumas canceladas, los conceptos, la fecha de pago y los beneficiarios de los pagos. Asimismo, que allegue al proceso los comprobantes de pago, las constancias que posea, así como las reclamaciones que se encuentran en trámite por el pago del SOAT, ARL, la EPS, FONDO DE PENSIONES o del empleador y en general de todos los pagos que haya recibido o se encuentren en trámite, por concepto de indemnización o pensión”*.

De igual manera, para que *“allegue la historia clínica completa desde antes del 20 de enero de 2018 hasta la fecha y en caso de no poseerla que se sirva indicar al Despacho el centro asistencial e IPS donde se encuentra, para que se allegue al expediente.”*

Seguidamente, pide requerir a la actora *“para que indique la ARL, el fondo de pensiones y la EPS a la que estaba afiliada al momento del accidente.”*

Por su parte, en auto de 10 de noviembre de 2020, el juzgado despachó el decreto de la citada prueba, en la forma a saber:

“Por considerar innecesario la expedición de un oficio dirigido a la demandante Luz Elena Franco Henao, durante la etapa correspondiente esta será interrogada sobre los siguientes aspectos, para que informe al despacho: a) si recibió algún pago por concepto de SOAT o de las entidades de la seguridad social, las sumas canceladas, los conceptos, las fechas de pago y los beneficiarios de los pagos; b) La ARL, el fondo de pensiones, y la EPS a la que estaba afiliada al momento del accidente”.

Al tiempo de examinar la prueba para su decreto, el Despacho subsume el pedimento de todo documento vinculado al pago indemnizatorio del siniestro ocurrido el 20 de enero de 2018 así como los resúmenes clínicos de la víctima, en la llamada **“Exhibición de documentos”**,

prueba que prevalece de la fuerza vinculante que le asiste conforme al artículo 267 de la regla adjetiva, dio lugar a exhortar a la demandante para que, *“De poseer los comprobantes de pago, y las constancias de las reclamaciones en trámite para el pago del SOAT, ARL, EPS, FONDO DE PENSIONES o del empleador”*, emanados del evento lesivo ocurrido el 20 de enero de 2018, así como la historia clínica en su poder *“desde antes de enero 20 de 2018”*, los exhiba durante la audiencia inicial.

A propósito de lo que se discute, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, en busca de la celeridad en la solución de los litigios, para que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con ese criterio en mente, es el propósito del Despacho mantener en este aspecto la providencia recurrida, ya que, si se para mientes en la dinámica hasta ahora planteada para la evacuación de las pruebas solicitadas, en verdad ninguna fue negada, sino que, a fin de agilizar el aporte de la información, como de la documentación que se propone obtener la garante, importante además para la verdad del proceso, el Juzgado convino de oficio, con mayor eficacia en el uso de los instrumentos procesales, antes que recurrir a oficiar a la accionante y estarse a la espera de una respuesta, escuchar lo que de viva voz tuviera que decir respecto de lo averiguado por Sura en su solicitud de oficios, al tiempo que conminarla para que en el curso de un mismo acto procesal, el del interrogatorio, aporte la documentación relacionada en párrafos anteriores.

Es decir, que, se busca obtener el acopio probativo propuesto por la codemandada, sirviéndose el Despacho de medios de prueba más eficaces para tal propósito, con tanta mayor razón, si la queja central del recurso, descansa sobre la necesidad que la información repose en el expediente previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo dicho hasta aquí supone que la mentada prueba no ha sido rechazada -art. 168 CGP-, sino que varió el medio para cumplir con el fin implícito en los oficios petitionados, y en tal medida no hay lugar a conceder el recurso de alzada por tal motivo -art. 321 ib.-.

3. Ya en lo que hace a la inconformidad de la demandante por la omisión en la citación del profesional DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, decretada como fue la prueba pericial allegada por Sura a modo de informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente, suscrito conjuntamente por aquel y el físico forense Alejandro Rico León, es del caso llamarlo en los términos del artículo 228 de la codificación procesal, a efectos de cumplir plenamente con el derecho de contradicción del citado dictamen.

En ese específico punto se repondrá el auto de 10 de noviembre de 2020, en consecuencia de lo cual, la parte pasiva queda a cargo de comunicarle, además del

profesional Alejandro Rico León ya citado, al perito en física forense DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, el deber de asistir a la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento (cuya fecha se fijará al terminar la audiencia inicial), en el curso de la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen emitido

En mérito de lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de 10 de noviembre de 2020 en lo referente a la citación del perito **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES** a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de asegurar frente a este, el derecho de contradicción del dictamen por él suscrito.

En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.